

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4/2022	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL TOCA 24/2018. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 65 EN LISTA
---------------	---	----------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración los proyectos de acta de

las sesiones pública número 6 solemne conjunta y 120 ordinaria, celebradas el lunes cinco de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿Se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO 4/2022, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, vamos a continuar con la discusión y análisis de este importante asunto. Tiene el uso de la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy a favor de sostener que este juicio de amparo directo es procedente para impugnar cuestiones de valoración probatoria y propias del juicio oral en una causa penal, aun cuando la parte quejosa no hubiera agotado la instancia de apelación, siempre y cuando la Fiscalía sí hubiera apelado y como consecuencia de las sentencias de segunda instancia, se modificaran los alcances de la sentencia primigenia en perjuicio de los imputados; sin embargo, llego a esta conclusión por razones adicionales a las del proyecto.

Tal como se ha expuesto, como ha expuesto el señor Ministro ponente en el proyecto, este caso se originó a raíz del proceso penal que se le siguió a 3 personas, a quienes se acusó y condenó por el delito de secuestro agravado en grado de tentativa.

De acuerdo con la versión oficial de los hechos, tal como lo consideraron las instancias judiciales de Tabasco, los tres quejosos realizaron de común acuerdo todos los actos tendentes a secuestrar a dos personas que se encontraban transitando en la vía pública de la ciudad de Macuspana, Estado de Tabasco, pero no pudieron concretar el ilícito, gracias a la reacción de una de las víctimas, quien accionó una pistola en contra de uno de los agresores, hiriéndolo en una mano.

Los quejosos, por su parte, negaron los hechos y argumentaron que no tuvieron nada que ver con algún supuesto secuestro, pues uno de ellos tuvo un percance vial con las víctimas e incluso señala que fue perseguido y herido con un arma de fuego, mientras que los dos quejosos restantes sostienen que únicamente se encontraban en las cercanías de una gasolinera, cuando fueron detenidos por la policía y acusados por el intento de secuestro de dos personas.

Como se puede apreciar a partir de esta sencilla narración, el caso encerraba desde sus orígenes la existencia de dos versiones antagónicas de los hechos, de manera que el desenlace del proceso penal y la determinación de culpabilidad o inocencia de los imputados y la pena correspondiente, estarían condicionados por las pruebas de cargo y descargo que se aportaran y, claro está, también por la estrategia de defensa, que los imputados siguieran.

Tras agotar el proceso penal, los imputados fueron encontrados culpables por la comisión del delito de secuestro agravado en grado de tentativa, por lo que les fue impuesta una pena de prisión de 3 años y 6 meses, lo cual admitió el beneficio de tratamiento en libertad o semilibertad.

Los sentenciados optaron por no apelar la condena, esto pudo ser por negligencia de los abogados o por aceptar la sentencia que, si bien era condenatoria para efectos prácticos, significaría su libertad, pues al momento en que se dictó la condena, los ahora quejosos, ya habían cumplido más de una tercera parte de su pena de prisión y se hacían acreedores a los beneficios del tratamiento en libertad o semilibertad.

En un sistema penal en el que se prioriza el uso excesivo de la prisión preventiva, incluso contra la presunción de inocencia de las personas y como una pena anticipada, no es extraño que surjan estrategias de defensa que acepten una pena menor con tal de obtener la libertad, asumiendo el costo de consentir una sentencia condenatoria.

No podemos cerrar los ojos a esa realidad, la prisión preventiva opera, en la mayoría de los casos, especialmente cuando funciona en forma automática, como una pena anticipada que trastoca los principios fundamentales del debido proceso, de la presunción de inocencia y de la libertad personal, de manera que, en muchas ocasiones, las personas suelen optar por asumir una sentencia menor con tal de salir en libertad.

El internamiento de una persona en prisión preventiva dificulta su defensa y desincentiva la impugnación de las actuaciones judiciales, incluso de las sentencias condenatorias en casos como el presente, en los que una pena de prisión de 3 años y 6 meses puede ser aceptada a fin de no alargar un proceso penal con todos los costos económicos, familiares y sociales que ello significa y, sobre todo, porque la interposición del recurso de apelación podría prolongar la medida cautelar de prisión preventiva hasta en tanto se resuelve la segunda instancia.

No conozco las razones que motivaron a la defensa de los imputados a no interponer el recurso de apelación y, por supuesto, no prejuzgo si en este caso fue una estrategia de defensa o una mera negligencia de los abogados. Lo que es relevante para el caso que ahora revisamos es definir si en el amparo directo es posible analizar la valoración probatoria y las actuaciones de la primera instancia sin necesidad de que los afectados directos hayan acudido al recurso de apelación.

En el proyecto se considera que sí es posible y coincido con ello y, para tal efecto, se propone una interpretación armónica de los artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo con el artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal, para entender que no es válido tener por precluido el derecho de plantear, en amparo directo, las violaciones procesales ocurridas en la primera instancia cuando se presentan, al menos, estos dos supuestos: 1. Cuando la persona sentenciada en primera instancia promovió apelación, pero omitió hacer valer ciertas violaciones procesales y, 2. Cuando la persona sentenciada en primera instancia decide no apelar, por el motivo que haya tenido, pero, aun así, la fiscalía sí apela y esto

genera una sentencia de segunda instancia que modifica la situación jurídica en perjuicio de la persona sentenciada.

En este caso, el proyecto considera que para hacer prevalecer el derecho de acceso a la justicia debe modularse el principio de definitividad en amparo y debe interpretarse que las personas sentenciadas no pierden oportunidad de combatir las violaciones procesales combatidas en primera instancia solo por no haber promovido recurso de apelación, pero sí lo haya hecho el ministerio público, lo que me parece —del proyecto— loable y protector de derechos. Se afirma que el hecho de que la parte quejosa penalmente sentenciada omita promover recurso de apelación, no puede considerarse como un consentimiento de las violaciones procesales surgidas en primera instancia y que el derecho de la quejosa de plantear esas violaciones no precluye.

El proyecto establece entonces las siguientes reglas de procedencia:

1. Como regla general, si una persona sentenciada en primera instancia quiere acudir a juicio de amparo, debe agotar el recurso de apelación. O,
2. La obtención de una sentencia de primera instancia parcial o relativamente favorable no obliga al sentenciado a acudir a la apelación, pero si la fiscalía apela y esa sentencia de segunda instancia puede materializar un perjuicio distinto y novedoso, de manera que las violaciones procesales que trasciendan al fallo de primera instancia, no son susceptibles de tenerse por consentidas.

Dicho de otro modo, en esta parte del proyecto se establece una modulación al principio de definitividad del juicio de amparo directo consistente en que no será necesario agotar el recurso de apelación para poder hacer valer, en la vía de amparo directo, violaciones a la primera instancia, precisamente, porque se trata de una sentencia de segunda instancia, aunque haya sido generada no por los quejosos, sino por el ministerio público y de la fiscalía.

Con todo respeto y reconociendo el trabajo importante de esta propuesta, como lo adelanté, estoy de acuerdo en que este juicio de amparo directo es procedente para impugnar cuestiones de valoración probatoria propias del juicio oral, aun cuando la parte quejosa no haya interpuesto el recurso de la apelación y la fiscalía sí lo hizo. Esta nueva redefinición del requisito de definitividad en juicio de amparo directo, me parece que es muy importante porque la propuesta podría dar a entender que, en general, para combatir la valoración probatoria a cuestiones propias del desarrollo de la audiencia oral es optativo e, incluso, innecesario agotar el recurso de apelación.

Por ello, me parece que esta interpretación, que puede parecer demasiado amplia, quizá podría desnaturalizar las reglas del sistema penal acusatorio, por lo que sugiero que se especifique muy claramente que este método solo es aplicable en los casos extraordinarios en que con la apelación formulada por la autoridad se causa un perjuicio jurídico a los sentenciados.

Me parece que los alcances de la nueva interpretación que se propone en el proyecto son similares, a lo que en otras materias se ha denominado *per saltum* o salto de instancia. Es decir, el *per*

saltum o salto de instancia implica que en forma extraordinaria el conocimiento y decisión de una causa por un tribunal de alzada, se realizará pasando por alto las instancias y procedimientos ordinarios que las leyes prescriben para dichos casos, como aquí fue el recurso de apelación de los propios interesados.

Este mecanismo puede justificarse en situaciones excepcionales y únicamente cuando se trate del análisis de violaciones a derechos, porque, de otra manera, se pone en tensión el federalismo judicial y, de no precisarse la causa y el motivo de este *saltum*, pudiera ir en contra de la naturaleza de las instancias recursales y los principios del propio Sistema Penal Acusatorio, como, por ejemplo, las reglas del Sistema Penal Acusatorio al poner en riesgo el principio de equidad procesal.

En este caso, permitir que el *per saltum* de la apelación pueda ocasionar que la parte imputada tenga una nueva oportunidad para combatir la sentencia en detrimento de la igualdad procesal de las partes o, incluso, dejando inaudita a la víctima pudiera desnaturalizar la esencia del recurso de apelación o puede vulnerar el principio del federalismo judicial.

Por eso, estas tensiones pueden salvarse, creo, con algunos matices y ajustes que determinen claramente que la solución propuesta en el proyecto requiere de ciertas condiciones especiales para ser procedente. Y, por supuesto que no me cierro a este tipo de interpretaciones que buscan maximizar la protección de los derechos humanos.

Desde mi perspectiva, la solución pudiera completarse, además, e insisto, “además”, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, que veo, nos da una solución a la pregunta que originalmente se hace el proyecto, y que consiste en determinar si el juicio de amparo directo es procedente para combatir la valoración probatoria y otras cuestiones del juicio oral.

Ese artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que: “el recurso de apelación únicamente puede ocuparse de las cuestiones expresadas por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado”.

Esta norma, incluso, ya ha sido interpretada por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 311/2017, en noviembre de 2018, por mayoría de cuatro votos, en la ponencia precisamente del ahora Ministro Presidente, en el sentido de que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de apelación penal en el sistema acusatorio, deberá suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente las violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

En este criterio, se consideró que los tribunales de apelación están obligados a analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existen violaciones a derechos humanos y, de encontrarlas, deberá repararlas oficiosamente.

En esta resolución, de este asunto, se señaló que en los procesos ordinarios la suplencia de la queja permite analizar cualquier acto

que sea materia de la sentencia, que resuelva el juicio oral y que implica una violación a los derechos fundamentales, como lo podrían ser la valoración probatoria, el estudio de tipicidad, la reparación del daño o la individualización de la pena.

Desde mi perspectiva, para resolver este asunto y fijar los alcances del amparo directo, debe tomarse en cuenta —como ya lo dice la página 31 de la sentencia de apelación, de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco—, que la materia de estudio de la presente resolución únicamente versará sobre la materia de lo concerniente a la individualización de la pena respecto sobre la cual expresó sus agravios la fiscalía, dado que en términos del artículo 461, está impedido para estudiar cuestiones no planteadas, salvo en caso que se presenten violaciones a derechos fundamentales.

Ahora bien, es claro para mí, que el tribunal de apelación determinó tácitamente que la resolución de primera instancia no implicó una violación a los derechos humanos de los sentenciados. Entonces, es posible sostener que los ahora quejosos, si bien consintieron la sentencia de primera instancia, probablemente en aras de obtener su libertad, fue el tribunal de apelación el que modificó la situación de los sentenciados haciéndole de forma, para ellos, perjudicial, que pudiera implicar la violación de derechos fundamentales.

De este modo, y con razones adicionales a las del proyecto, —que coincido con él— concuerdo en que el juicio de amparo es procedente y la materia de impugnación del amparo directo permite analizar todos los aspectos del proceso penal, incluso, la valoración probatoria y la individualización de la pena, pues a partir de esos

aspectos, el Tribunal de Apelación dictó una nueva resolución que ahora perjudica a los quejosos; y por ello, se encuentran en aptitud de impugnarla en esta vía. Por lo que de acuerdo con lo que he manifestado, agregaré estas razones, en su caso, a un voto concurrente. Yo considero que, precisamente, que por existir una sentencia de segunda instancia, en principio, procede el juicio de amparo directo, más las razones que acabo de expresar. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo he leído con mucha atención las interesantes intervenciones de las Ministras, la Ministra y los Ministros que participaron ayer en la discusión de este trascendental asunto. Coincido con quienes se pronunciaron por que el juicio de amparo es procedente, sencillamente, porque se trata de una sentencia definitiva dictada en un procedimiento penal que no admite recurso alguno y que decidió el asunto en lo principal; sin embargo, como el proyecto en este apartado de procedencia desarrolla los lineamientos que deberán observar los órganos de amparo cuando las personas imputadas se conformaron con la sentencia de primera instancia; y por consecuencia, precluyó su derecho de apelar e inclusive tampoco se adhirieron a la apelación del ministerio público, considero necesario fijar mi posición sobre tan importante tema, porque el Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, nos propone un estudio amplio y profundo que me parece necesario abordar.

En primer lugar, coincido en que si bien conforme a la jurisprudencia 110/2010 de la Primera Sala, la materia del estudio, en este caso, debería de constreñirse al análisis del incremento de la pena ordenada en la sentencia reclamada sin examinar cuestiones ajenas a tal tema. Considero también que dicha jurisprudencia debe interpretarse a la luz de las nuevas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado cuatro años después de que se aprobó el criterio de la Primera Sala, pues estamos frente a un nuevo sistema penal que contiene innovaciones que no pudo prever dicha Sala cuando aprobó la jurisprudencia 110/2010.

En segundo lugar, participo del punto de vista de quienes expresaron que la figura de la preclusión del derecho a apelar sigue estando presente en la codificación adjetiva penal, concretamente, en el segundo párrafo del artículo 460, el cual expresamente dispone que se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando sea consentido expresamente, la resolución contra la cual procediere; sin embargo, para mí, la norma anterior no es una regla inflexible, pues el artículo 461 del mismo Código Nacional si bien prohíbe extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios o más allá de los límites del recurso, establece una salvedad consistente en que no podrá desbordarse la litis de un recurso, y dice el precepto 461: “a menos que se trate de un acto violatorio de los derechos fundamentales del imputado”.

Considero que este enunciado adquiere protagonismo para resolver el problema que se nos presenta, porque observo que la norma no hace ninguna distinción acerca de quién fue la parte que interpuso

el recurso, en este caso, el de apelación, por lo que la disposición estimo que aplica con independencia de quién apeló la sentencia, sea que lo haga el ministerio público, el imputado o las víctimas en su caso. Ahora, como no podemos saber *a priori* si hay o no violación a los derechos fundamentales del imputado, me parece que el proyecto acierta en precisar desde el apartado de la procedencia el alcance que tendrá el estudio de fondo, pues no hay duda alguna de que este aspecto, sea que lo toquemos o no aquí, necesariamente habrá de ser objeto de un pronunciamiento por parte de este Tribunal Pleno en algún momento.

Desde esa perspectiva, mi opinión sobre la posibilidad del análisis de las violaciones cometidas en el procedimiento durante la primera instancia dependerá de la gravedad de las infracciones aducidas durante la tramitación del juicio, pues si como prevé el Código Nacional advertimos que la Sala responsable soslayó por completo que a los quejosos se les juzgó sin pruebas de cargo o sin analizar mínimamente sus argumentos defensivos, no tengo duda de que esa obligación desatendida que les impone a los órganos que conocen de la apelación es reparable en el amparo directo que se promueva, pues alguien debe darle fuerza normativa a una disposición tan importante que vela por que no se cometan violaciones a los derechos fundamentales de las personas imputadas, la cual, expresamente, está contenida en el 461 citado para este tipo de casos. Esta interpretación se complementa con lo dispuesto en el artículo 482, fracción I, del mismo código, el cual dispone que será una causa de reposición cuando en la tramitación de la audiencia del juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieran infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados; precepto

que comprende nuevamente a los órganos que conocen de la apelación, a vigilar que no se produzcan infracciones a los derechos humanos de las personas imputadas.

Finalmente, debo precisar que, desde mi punto de vista, si bien pueden examinarse violaciones cometidas en la sentencia de primera instancia, aunque la parte quejosa no hubiera apelado ese fallo, cuando se hubieran violado los derechos fundamentales de las personas imputadas, este criterio sólo resultaría aplicable cuando la sentencia de segunda instancia hubiera agravado la situación de los imputados por la apelación del ministerio público o de las víctimas y, además, solamente en casos en que el órgano de amparo advierta que se violó en forma manifiesta el debido proceso, por la absoluta falta de pruebas incriminatorias, o bien, por la omisión total de valorar los argumentos de la defensa, pues no toda infracción deberá abrir la puerta a un nuevo entendimiento de la figura de la preclusión en materia procesal penal. Adelanto también que el efecto del amparo en estos supuestos excepcionales, conduce, por regla general, a ordenar la reposición del procedimiento —como se ha señalado aquí— a fin de que la autoridad responsable determine las consecuencias de la carencia de pruebas incriminatorias, o bien, la falta de valoración de los argumentos defensivos no analizados, en la inteligencia de que sólo podrá concederse el amparo liso y llano, cuando el quejoso se encuentre privado de la libertad y no existan pruebas que lo inculpen a juicio del órgano de amparo quien, bajo su estricta responsabilidad, deberá hacer el análisis exhaustivo que corresponda, en aras de privilegiar la justicia pronta y evitar mantener en prisión a una persona sin pruebas que lo involucren en un hecho delictivo.

Con estas precisiones, comparto este considerando de procedencia y solamente me separo de los párrafos 94 a 96, porque se refieren a una cuestión procesal diversa al problema que nos ocupa, además de que me permitiría formular un voto concurrente sobre la necesidad de acotar el nuevo criterio a casos —como lo señaló el Ministro Luis María Aguilar— sumamente excepcionales, pues la regla general sigue siendo: mantener la figura de la preclusión del derecho a apelar y de las consecuencias de ello, a fin de preservar la seguridad jurídica que ofrece la cosa juzgada cuando no fue impugnada oportunamente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señores y señoras Ministras, voy a expresar mi punto de vista sobre la primera parte de este asunto.

En primer lugar, quiero recordar a ustedes que cuando propuse la atracción de este amparo, sometí a la consideración del Pleno dos argumentos: Uno, que parecía, a la distancia que teníamos en ese momento el asunto, que podríamos reparar una grave injusticia y que había violaciones a derechos humanos de gran consideración como es, entre otros, la tortura; y, en segundo lugar, porque era una oportunidad de fijar un precedente que pudiera servir a todos los tribunales del país y, particularmente a los tribunales colegiados de circuito, a efecto de que el Poder Judicial Federal, las juezas y jueces constitucionales de México pudieran reparar este tipo de violaciones de derechos humanos.

Pues si bien a la distancia parecía que en este asunto había violaciones a derechos, cuando uno entra a ver el expediente, se

comprueban de manera atroz —diría yo—. Es un típico caso donde simplemente tres personas estuvieron en el lugar equivocado, en el momento equivocado, donde la arbitrariedad y el abuso de poder se hace patente, donde se tortura, donde se fabrican pruebas, donde se fabrican culpables y donde la justicia no importa, lo único que importa es satisfacer un deseo, no sé si estadístico o de qué otro tipo de la autoridad, y un asunto tan grave, que como ya dijo aquí el Ministro Luis María Aguilar, estas tres personas tuvieron que decidir entre seguir en prisión preventiva oficiosa y aceptar una responsabilidad que no tienen, ante la esperanza de poder terminar con ese infierno injusto en el que estaban viviendo.

Me parece que esto no puede ser inadvertido por nosotras y nosotros, no estamos juzgando en un laboratorio químicamente puro ni en una esfera de cristal, ni podemos hacer como si el dolor y el sufrimiento de la gente no existiera, como si estuviéramos escribiendo un libro académico. Hay vidas, hay seres humanos aquí, y lo malo es que este caso no es único, no es aislado, hay cientos, si no es que miles de casos en este país de gente pobre que está en la cárcel, simplemente porque no pudieron defenderse adecuadamente o porque hubo una decisión, desde el poder, para mantenerlas ahí, y este Tribunal Constitucional, si no está para ayudar a estas personas tan vulnerables, entonces no sé cuál es nuestra función. Nuestra función, claro, es importante cuando se trata de resolver asuntos de controversias competenciales, pero es mucho más importante cuando de lo que se trata es de reparar y proteger y defender los derechos humanos de las personas.

Que tres personas inocentes queden en la cárcel o salgan en libertad pero con una sentencia que dice que son secuestradores,

no es un tema menor, es un tema extraordinariamente delicado que no podemos pasarlo por alto y, en este asunto, no hay una sola prueba que demuestre la culpabilidad, al contrario, hay una hipótesis de inocencia que no fue desvirtuada por la Fiscalía, ya se dijo aquí por algunos de mis compañeros que, incluso, en la apelación se suplió la deficiencia de la Fiscalía y no obstante, ¿Pretendemos que se queden con esa condena? ¿Con esa marca infamante en sus vidas? Cuando ha sido profundamente injusto lo que está ocurriendo y que ¿Desaprovechemos la oportunidad de mandar un mensaje y un nuevo criterio que permita, que en muchos casos como este, puedan ser revisados y reparados? Porque obviamente la Corte no puede atraer todos los casos del país, pero la atracción, siempre he dicho que tiene dos finalidades que ya las manifesté aquí: reparar injusticias concretas y generar precedentes hacia futuro.

Cuando se trata de derechos humanos, la técnica procesal tiene que ser interpretada con enfoque de derechos, no con enfoque rigorista.

Esta misma Suprema Corte, en épocas en donde los criterios interpretativos eran mucho más gramaticales, estrictos y anti garantistas, fue ampliando los criterios para la procedencia del amparo y las excepciones al principio de definitividad, casi todas surgieron primero en la Suprema Corte, después se ponían en la ley o en la Constitución, pero siempre surgían en la Corte, así se fueron ampliando cada una de las hipótesis de excepciones al principio de definitividad, y si eso pasaba en la Quinta, Sexta, Séptima, Octava Época, no veo por qué no puede pasar lo mismo, incluso, más allá, en la Undécima Época, cuando hemos pasado ya

una época, la Décima de los derechos, y cuando estamos ahora en esta consolidación de los precedentes.

Una estrategia de litigio, cualquiera que sea, no puede estar por encima de la violación de derechos humanos. ¿Por qué estas personas optaron por esa estrategia? o ¿Por qué su abogado optó por esa estrategia? Pues, no lo sabemos, porque no podemos conocer el pensamiento de la gente, pero sí podemos inferir que aceptaron esto para salir de prisión en las condiciones que fuera y lejos de eso, se amanecen con cincuenta años de prisión ¿Esa es la justicia que merece este país? ¿Y ante esto, nosotros podemos decir que no pasa nada? ¿Que si ya no apelaron todas estas atroces violaciones a sus derechos humanos, fueron consentidas? ¿Se pueden consentir violaciones de este nivel? ¿Se pueden consentir violaciones cuando la parte contraria, la Fiscalía apela, precisamente, con la idea de dejar indefensas a estas personas? La disparidad de armas, la crueldad y la arbitrariedad en este asunto son verdaderamente asombrosas y asombrosas por la gravedad, no por lo extraño de que ocurran porque —reitero—, lamentablemente, es algo muy frecuente en nuestro país.

Yo estoy a favor de la propuesta del proyecto en sus términos. El proyecto me parece que hace bien al analizar en este punto: primero, si el amparo es procedente; y segundo, de serlo ¿Cuál es la ampliación o la amplitud o la litis que va a tener el amparo directo? Si debe comprender el estudio de los conceptos de violación relacionados con la indebida valoración probatoria y la existencia de violaciones procesales durante el juicio oral, o solamente se va a ceñir a cuánto es la pena que se les puso en la apelación.

Yo coincido con el proyecto que dio una interpretación armónica, sistemática y garantista del artículo 107, fracción III, inciso A), de la Constitución General; así como del 61 y 171 de la Ley de Amparo, si bien se debe agotar el recurso de apelación por una interpretación del principio *pro actione*, es posible concluir que en aquellos casos en que el imputado decide no apelar, pero la fiscalía sí y ello tiene un impacto en su situación jurídica, no pueden tenerse por consentidas las violaciones que trascienden al fallo de primera instancia, por lo que pueden ser parte del juicio de amparo que después promueve el sentenciado, porque, obviamente, los sentenciados no apelan porque, por las razones que sea, consideran un mal menor quedar en esa situación, que están eligiendo entre dos males, pero una vez que la fiscalía apela y una vez que de esa apelación se agrava de manera importante la situación de los sentenciados, por supuesto que —a mí— me parece que se abre la posibilidad de impugnar todo el asunto como si hubieran promovido la apelación y el amparo directo.

Es cierto, y no lo desconozco, que, de acuerdo con el criterio tradicional y hoy vigente, lo único que podría analizarse es el *quantum* de la pena, el amparo directo promovido por el sentenciado debe constreñirse solamente a la individualización de la pena, por lo que no es posible analizar el delito ni la responsabilidad. Dicho criterio derivó de la contradicción de tesis 444/2009, resuelta en 2010 por unanimidad de cuatro votos de la Primera Sala incluyéndome —a mí— en esa votación; sin embargo, considero que este es un criterio antiguo, que se construyó hace más de diez años durante la Novena Época a la luz de una Ley de Amparo ya abrogada, así como también los códigos abrogados de procedimientos penales Federal y para el Distrito Federal, bajo la

lógica del sistema penal tradicional o inquisitivo mixto. Nuestro marco constitucional y legal ha cambiado radicalmente, lo que obliga a analizar si las razones que se tuvieron para este criterio tradicional siguen siendo vigentes o hay que superarlas y abandonar esa interpretación.

Me parece que debemos tener en cuenta: primero, que en 2011 se publicaron reformas muy importantes en materia de amparo y de derechos humanos que implicaron un cambio sustancial al paradigma constitucional de nuestro país y que esto derivó en la emisión de la Nueva Ley de Amparo —que ya no es nueva— de 2013.

El 18 de junio de 2016 entró en vigor en todo el territorio el Sistema Penal Acusatorio Adversarial y Oral, derivado de la reforma constitucional de dos mil ocho y que actualmente se rige por el Código Nacional de Procedimientos Penales de dos mil catorce. Y el 15 de septiembre de 2017 se llevó a cabo una importante reforma constitucional al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, por el cual se estableció un mandato muy claro que, por sí mismo, sería suficiente para poner en duda la permanencia de los criterios anteriores.

Esta reforma dice expresamente: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”. Me parece que, a la luz de todos estos preceptos constitucionales, es importante analizar

nuevamente el tema del amparo directo cuando el sentenciado no acude a la apelación y sí lo hace la Fiscalía.

El caso específico en el que nos enfrentamos no encuentra una respuesta clara, puntual y exacta, ni en la Constitución ni en el texto legal vigente, así que, técnicamente, se puede tomar cualquier postura, una más bien cerrada, ortodoxa, u otra más abierta y más pro derechos. Ni en la Constitución —repito— ni en la Ley de Amparo hay una disposición que regule expresamente si es posible o no entrar al análisis de violaciones cometidas en la etapa de juicio oral en estos supuestos. Lo que sí es un hecho es que la Ley de Amparo y la Constitución establecen la necesidad de agotar los recursos antes de acudir al amparo, salvo en materia penal, en ciertos casos, que afectan de manera directa la libertad personal; sin embargo, se exceptúa expresamente la sentencia definitiva del proceso penal y de aquí podemos generar una regla clara: para poder promover el amparo directo contra una sentencia definitiva de primera instancia es necesario agotar previamente los recursos ordinarios de defensa, es decir, la apelación; y también que hay ciertas excepciones que afectan la libertad, como órdenes de aprehensión, autos que impongan medidas cautelares restrictivas, etcétera.

Dicha disposición —repito— es clara, que no incluye las sentencias penales; sin embargo, si vemos esta regla en su conjunto, junto con el artículo 107, fracción III, inciso a), cuarto párrafo de la Constitución y el 171 de la Ley de Amparo, nos damos cuenta que la preparación de las violaciones procesales para el amparo directo, es decir, la exigencia de que se agoten los recursos ordinarios en aquellos asuntos, en aquellos procesos en contra de violaciones

procesales para después poderlas impugnar en el amparo directo, no son exigibles en asuntos de naturaleza penal.

Entonces, aquí hay un dato importante: las violaciones procesales en materia penal no se consienten para los efectos del amparo directo, no es necesario impugnarlas y recurrirlas.

Si todo esto lo interpretamos sistemáticamente de forma amplia, garantista y con una perspectiva pro derechos, —a mí— me parece que, en casos como este, es posible analizar las violaciones cometidas en el proceso, siempre que la sentencia de segunda instancia deriva de un recurso interpuesto por su contraparte, es decir, la Fiscalía, que afecte o agrave su situación jurídica, como sucede en la especie.

Si una parte no apeló, no impugnó las violaciones procesales, es sentenciado, pero la Fiscalía sí lo hace y esta situación agrava al sentenciado, aquí su derecho no precluye y, excepcionalmente, se pueden impugnar estas violaciones, porque esto maximiza la posibilidad de solucionar y atender el conflicto de fondo por encima de formalidades procesales, como ordena el artículo 17 constitucional.

Esta interpretación, además hay que decirlo, no genera ninguna desventaja o desequilibrio entre las partes, pues aun cuando las violaciones no hubieren sido materia de debate en los recursos ordinarios, tanto la Fiscalía como las víctimas tienen la posibilidad de alegar ante el órgano de amparo lo que a su derecho convenga, incluso tanto las víctimas como las fiscalías tienen la oportunidad

de interponer siempre que cumplan con los requisitos de procedencia, claro está, el recurso de revisión extraordinaria.

Para mí, no solo resulta contraintuitivo, sino incluso contrario al derecho de acceso a la justicia, considerar que las personas sentenciadas deben perder la oportunidad de combatir todas las violaciones a sus derechos humanos cometidas en el trámite de la primera instancia por el solo hecho de no haber interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, aun y cuando su contraparte sí lo hizo y de ello derivó una sentencia o condena aún más perjudicial.

Ya se ha dicho aquí que muchas veces la decisión de una persona sentenciada para no apelar puede derivar de una estrategia de defensa, o de una ponderación entre dos males, caso clarísimo, salir ya de prisión aún con el sello de culpabilidad, pues se tiene ya mucho tiempo ahí sufriendo un infierno diario y permanente, en el cual, la gente, en un momento dado, donde la desesperación toma una decisión de este tipo, todo parece indicar que esta fue la situación, en casos como este, me parece que sería extremadamente gravoso, e incluso, inmoral, impedir que la persona sentenciada haga valer violaciones en el juicio de amparo que puedan repercutir en la demostración de su inocencia, como sucedió en este caso, la Fiscalía sí acudió a la apelación y derivado de ello logró una pena radicalmente superior, mucho más gravosa; en estos casos, el derecho a una justicia completa, pronta y expedita se traduce necesariamente en la posibilidad de que la persona sentenciada pueda cuestionar todas las premisas o presupuestos en los que se sustenta la pena impuesta en segunda instancia, máxime si se trata de violaciones a derechos humanos

relacionados con el debido proceso, esto es muy importante, no se trata de temas accesorios, secundarios, meramente procesales, como se acostumbraba a decir antes, se trata de violaciones a derechos humanos, al debido proceso, sin el cual todos los demás derechos no son sino retórica.

Por lo demás, creo que esto va en la lógica de lo que acabamos de fallar en el Pleno recientemente, los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021 en los cuales se aceptó la posibilidad de que la revisión adhesiva pudiera tener una ampliación mayor de litis abierta no nada más para mejorar los aspectos relacionados con el recurso, sino para cualquier otra cuestión que perjudicara la situación del recurrente.

De tal manera que, —a mí— me parece que una interpretación con perspectiva de derechos, garantista, abierta, acorde al paradigma constitucional de los derechos humanos, nos obliga como Tribunal Constitucional a aceptar, por un lado, la procedencia del amparo directo y, por otro lado, la posibilidad de que en este amparo se analicen los presupuestos, las premisas de la sentencia condenatoria incluyendo todas las violaciones a derechos humanos del debido proceso que se cometieron en este caso.

Me parece que estaríamos fijando un precedente de una enorme relevancia que sería una válvula de escape para múltiples, cientos, si no es que miles de injusticias que se repiten todo el día, todos los días y todos los meses y todos los años en este país. Si un Tribunal Constitucional no sirve para defender a los más vulnerables, entonces, ¿Para qué sirve? Y me van a decir, porque ya conozco las réplicas, “nadie está diciendo que estemos en contra de los

derechos humanos”. “Todos estamos a favor de los derechos humanos”, “pero aquí la ley, la Constitución, los artículos, tales y tales, no nos permiten”, “no pueden”, “no debemos”, “nos excedemos”, tan se puede que tenemos un proyecto y hay varios de nosotros que ya nos hemos manifestado en esta interpretación. Entonces, tenemos, al menos, dos interpretaciones posibles, porque los argumentos que hemos dado son jurídicos. Optemos por la interpretación que nos permite, en casos como este, hacer justicia y evitar que se sigan violando derechos humanos todos los días en nuestro país. Estoy con el proyecto en sus términos. Señor Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. A ver, —a mí— me parece, que la propuesta de solución que adoptó este Máximo Tribunal tiene que pasar por centrarnos, en el caso concreto, y los hechos fácticos que derivan o que derivan del mismo, así como los documentos que están en el expediente y creo que puede haber una solución sin necesidad, me parece a mí, de hacer modulaciones o decisiones que impacten en toda la lógica del sistema, que me parece a mí, que es un sistema lógico, constitucional y acorde a los derechos humanos o a las convenciones que protegen o que, precisamente, regulan los requisitos del debido proceso y esta lógica me ha quedado muy clara tanto de la exposición que hizo el Ministro Juan Luis González Alcántara como después fue señalado también puntualmente por la Ministra Norma Piña.

A mí me parece y me parece muy en la lógica, aunque creo que hay algunas diferencias con lo que expuso el Ministro Luis María Aguilar. A mí me parece que, en este caso particular, me parece

fundamental el hecho, de que como ya se señaló, si bien se estimó como contraria al imputado, como sentencia condenatoria la sentencia en el juicio de origen, esta sentencia tuvo dos características muy importantes: la primera es la penalidad, una baja penalidad: tres años seis meses, de los cuales ya habían purgado los imputados una parte muy importante, lo que preveía una libertad inmediata, —perdón— próxima; sin embargo, y lo más importante es que fue una sentencia con beneficios y esto sí suponía la libertad inmediata por la manera en que se da la sentencia. No fue, no es que no sepamos cuál fue la estrategia o si fue parte la estrategia o por qué apelaron o no. Está en el expediente y está, hay un documento que envió la defensa de los tres inculcados, fechada el 1° de octubre de 2018, donde ellos explican exactamente por qué no van a apelar y dicen que: “atendiendo al fallo condenatorio dictado por ustedes —se dirige, desde luego, al tribunal de origen— en contra de mis representados, por lo cual los consideraron penalmente responsables del delito que se les acusó, con relación a la redacción dictada por ustedes con fecha de 8 de septiembre de 2018, en audiencia de individualización de sanciones en donde dictaron en contra de mis defendidos una sentencia de tres años seis meses para cada uno, pena que fue sustituida, en esa misma audiencia, por ustedes, en beneficio de tratamiento en libertad y beneficio que fue condicionado por ustedes para ser disfrutado hasta que la sentencia causara ejecutoria. Por lo tanto, con fundamento”..., citan una serie de artículos del Código de Procedimientos Penales. Dice: “al no prever este código en vigor, la figura de renuncio a un recurso, renunciamos y/o consentimos la abreviación del plazo para apelar dicha sentencia condenatoria con pena de prisión sustituida, consintiendo así expresamente, dicha resolución con el objeto que de manera inmediata cause ejecutoria

la sentencia y se cumpla con dicha condición impuesta, para que mis defendidos se puedan beneficiar de la sustitución de la pena ordenada en la referida sentencia y así alcancen su libertad. Me parece que esto es fundamental para analizar el caso concreto y la solución que como Máximo Tribunal podamos dar para casos similares, sin —digamos— reorientar o reinterpretar todo el procedimiento, o el principio de definitividad, en fin, todos los efectos del recurso. Por lo tanto, apelar significaba para los inculcados, seguir privados de su libertad, de hecho renunciaron a este beneficio ¿Por cuánto tiempo? Pues no sabemos, pero mínimo serían meses si no es que años, hasta llegar a un posible juicio de amparo. Se dice, bueno, podían haber apelado y siempre tienes el desistimiento, pero, señoras Ministras, señores Ministros, puedo asegurar que por protocolo, cuando no es por argumentación, el ministerio público una vez que apela, el inculcado tiene que apelar o apela la sentencia por riesgo a que, efectivamente, no vaya a tener una sentencia desfavorable que le pueda ocasionar una responsabilidad; pero, bueno, puede pasar que, efectivamente, no apele y se desista, ni queda firme la primera sentencia. Me parece que, de todas maneras, la disyuntiva que ellos tenían al momento era: la libertad inmediata, contra la incertidumbre total, y por eso envían este escrito.

En estos casos o en este caso en particular, me parece que sí era obligación del tribunal de apelación aplicar —como lo han señalado aquí algunos de los que intervinieron antes que yo— el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, se titula, por cierto: “Alcance del Recurso”, y en ese artículo se señala que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso: dará trámite al mismo, corresponderá al tribunal de alzada su resolución,

su admisión o desechamiento y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. Concluye este párrafo: “en caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución”.

Muy brevemente, quiero hacer referencia, aquí están los debates del legislador cuando ingresó o cuando legisló este artículo 461, que no estaba en la iniciativa original. Y él reconoce que esto va en contra del principio acusatorio y adversarial, ¿sí? pero lo ve, precisamente como una excepción, dice: “sin embargo, la posibilidad de introducir ese deber de revisión por los órganos jurisdiccionales debería de entender de forma excepcional en los que el costo de no intervenir compense el sacrificio al debido proceso que implica toda intervención de oficio; —en otra parte concluye— por lo tanto, si se incluyera la facultad de actuar de oficio dedicada a la protección de derechos fundamentales en favor del acusado, esta facultad debe de estar restringida a casos excepcionales en los que en términos de derechos humanos, el costo de no intervenir compense el sacrificio al debido proceso que implica toda intervención de oficio.

Entonces, a mí me parece, que, en este caso en particular, toda vez que la no interposición del recurso de apelación llevaba consigo el recuperar la libertad inmediata en ese momento, era obligación —insisto— del tribunal de apelación analizar, sobre todo, si quien

apela es el ministerio público y se da cuenta el tribunal de apelación que su decisión puede llevar como en el caso, de tres a cincuenta años de prisión, sí era una obligación la aplicación de este artículo. Máxime, que, como lo dice el proyecto en el párrafo 71: este énfasis en la impugnación de la Fiscalía —*quantum*—, explica porque buena parte de la sentencia versa sobre el *quantum* de la pena; sin embargo, ese no fue el único tema analizado.

Vale la pena destacar que uno de los agravios de la Fiscalía, el primero incluso estuvo destinado a combatir lo que consideró un intento por reponer el procedimiento ante la supuesta violación al principio de inmediación, es decir, además, al Tribunal de Apelación, el ministerio público le presenta un agravio más allá del *quantum* de la pena que tenía que ver con violaciones al procedimiento.

Para mí entonces es muy claro que, en estos casos, es decir, cuando el inculpado tiene una sentencia de beneficio que supone la libertad inmediata y decide no apelar, el Tribunal de Apelación está obligado, una vez que apela el ministerio público, a analizar las violaciones, sobre todo si su sentencia va a tener o puede tener las consecuencias que aquí tuvo, tenía la obligación de analizar, no sólo la propia violación, insisto, máxime que el ministerio público no se limitó al *quantum*, él mismo abrió en este tema, en el recurso de apelación, un debate sobre una de las graves violaciones, por cierto, que fue la violación al principio de inmediación.

No es la primera vez que este tribunal resuelve cuestiones muy específicas, como lo es qué pasa precisamente cuando tienes una sentencia con beneficios como en este, como en este caso lo tuvo,

por ejemplo, afortunadamente la Primera Sala, revirtió o cambió esa jurisprudencia, cuando en el pasado había jurisprudencia que señalaba que ni siquiera era procedente el juicio de amparo, cuando no había apelado el inculpado y, por una sentencia en beneficio y había una antigua jurisprudencia que decía en ese caso consentiste ya ni siquiera el amparo.

Entonces, lo que quiero decir, como ejemplo, es que no será la primera vez que nos refiramos, precisamente, estos casos en específico, que es donde yo coincidía con el Ministro Luis María Aguilar, quizás no exactamente de manera idéntica, en resolver este caso sin modificar, digamos, o impactar en el conjunto del sistema penal en este caso concreto y, desde luego, resolver si el Tribunal de Apelación no lo hizo, pues lógicamente hay una violación, yo diría brutal, a lo que sucedió con esta sentencia de apelación. Por ahí me detengo en este punto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. En general coincido con el proyecto, con el sentido del proyecto en este apartado, salvo con la interpretación que se propone al artículo 107 constitucional, de hecho, considero que esa interpretación no es necesaria para que proceda el amparo, incluso en la lógica del propio proyecto y comienzo con esto para luego establecer en qué sí coincido con el proyecto.

El artículo 107 constitucional, en la parte que nos ocupa, señala que hay un requisito que no puede ser exigido en los amparos que promuevan los sentenciados en materia penal, ese requisito solamente se refiere a que se hagan valer las violaciones a las leyes del procedimiento, en el medio de defensa que interpongan.

Parece una sutileza, pero no lo es. Para mí ha resultado forzado insertar aquí el fundamento de la procedencia, porque el 107 constitucional solamente se refiere al requisito de hacer determinadas alegaciones una vez promovido el amparo. Lo que sí me parece innecesario es fincarnos en este artículo 107. Entonces, yo me aparto de esta interpretación y reitero, no me parece necesaria.

Ahora, no tengo duda de que el amparo es procedente, los quejosos lo promueven en contra de una sentencia dictada por un tribunal de alzada, que al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público aumentó la pena de prisión que les fue impuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento; sin embargo, dadas las particularidades del asunto y la propuesta que se nos hace, no puedo acotarme en este punto bajo un enfoque muy estricto, cuando lo que me parece que necesita hacerse, en este caso, es ampliar las posibilidades de alcanzar la justicia, dicho con mayúsculas, "LA JUSTICIA".

Tenemos aquí a tres personas inculpadas que llevan años inmersas en un proceso penal dentro del cual se están defendiendo. Obtienen una sentencia condenatoria, pero la pena impuesta, representa para ellos un túnel oscuro que, de todas formas, se avizora ya próximo a terminar.

Como alcanzan a ver la luz al final de ese túnel, prefieren guardar silencio frente a una sentencia que parece no haber atendido nada de sus argumentos y elementos aportados en defensa, es más, no guardaron silencio, lo aceptaron, así que renunciaron a promover el recurso de apelación a cambio de los sustitutivos de la pena con la ilusión de alcanzar pronto su libertad; sin embargo, en el momento en que la fiscalía sí apela, cambiaron las cosas —y ya se ha dicho aquí—, y la fiscalía apeló alegando que la pena que corresponde al delito de tentativa de secuestro no es la que se impuso a los quejosos porque era tentativa de un delito grave y que no se podía aplicar una pena menor a la mínima.

La fiscalía consideró que no era una sentencia congruente, y, además tenemos, y coincido totalmente con el Ministro Javier Laynez, que el tribunal no abrió a debate ni siquiera esta posibilidad de revisar y que los quejosos tuvieran la oportunidad de apelar la sentencia una vez apelada por el ministerio público —y son rectores del proceso—, y los quejosos renunciaron siquiera, entonces, a cuestionar esta incongruencia; sin embargo, exigir el requisito de que los inculpados debían apelar esta sentencia para que pusieran en evidencia, una vez más, que estaban en contra de ser considerados culpables, me parece, respetuosamente, que representa una trampa interpretativa que termina formalizando el sistema penal a un extremo que lo aleja de su funcionalidad material. ¿Qué sentido tiene que alguien que ya sufrió por un proceso que siente injusto, lo alargue más apelando a algo que ve próximo a terminar? Esta trampa interpretativa se termina convirtiendo en un incentivo perverso porque el sistema provoca que a veces los inculpados tomen este tipo de decisiones de no

apelar lo que consideran injusto, en aras de alcanzar el beneficio tan anhelado.

Si consideramos que es un acto consentido, al menos, una parte de la sentencia que ahora se revisa quedaría fija en esa parte esa sentencia, y con ello también fijo el incentivo nocivo que estoy mencionando. Por eso opto, en lo personal, por no acotarme en este capítulo de procedencia porque este asunto requiere —a mí parecer— analizarse todo en el fondo, incluso, aquello que provocó la decisión de renunciar al recurso al que tenían derecho.

Los quejosos tenían la expectativa legítima de que de no apelar, la sentencia impactaría en que en el menor tiempo posible iban a obtener su libertad, por eso no es sensible ni razonable pretender que interpongan el recurso de apelación solo con el fin de que no se actualice la preclusión. Esa condición me parece desproporcionada porque implica que deben esperar a que se resuelva esa apelación, siendo que es posible que obtengan más pronto su libertad; pero, además, y como lo señala bien el proyecto en su párrafo 84, les imponen la carga de que siempre tengan que recurrir y plantear exhaustivamente las violaciones procesales para poder luego aducirlas en el amparo. Esto tiene, incluso, hasta un impacto en la carga de trabajo de los tribunales.

Las mismas reflexiones las tuve al proyectar el amparo directo en revisión 4041/2021 en verano de este año, donde propuse una excepción a la figura de la preclusión para privilegiar la solución del conflicto a partir del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva. La Primera Sala consideró que esa propuesta no era procedente o relevante para este caso, y la Sala tenía razón porque la medida en

esa propuesta —esa reflexión— no tenía el alcance, en ese caso, de cambiar el sentido de ese fallo en particular porque solamente respondía a consideraciones adicionales del tribunal colegiado que afirmaba que de todas formas se actualizaba la preclusión en ese caso; sin embargo, y eso fue materia de mi voto concurrente, a mí me parecía importante responder a esa consideración al tribunal del colegiado a fin de depurar la doctrina al respecto, para que no pueda operar la preclusión en casos de especial vulnerabilidad, tratándose de personas sentenciadas y privadas de la libertad por no haber impugnado algo porque tenían la expectativa legítima de que eso les resultaba más conveniente.

En ese amparo en revisión 4041/2021 que mencioné, la excepción propuesta estaba en una línea similar al sentido de mi voto en los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021, donde se ordenó la inmediata libertad de la quejosa.

Ahí anuncié que la excepción que podía permitirse, requiere que se trate de la materia penal, que la persona esté sentenciada, que se encuentre privada de la libertad y que tenga la genuina expectativa de acceder a la libertad lo más pronto posible y más pronto que el trámite de un recurso.

Se trata de que, sin desarreglar el sistema penal, ni los principios de amparo, estos sean funcionales y se logre alcanzar la justicia, que es el último objetivo de cualquier sistema legal.

Por lo tanto, y salvo algunas consideraciones, especialmente la relacionada al artículo 107 constitucional y a la luz del criterio que

he sostenido tanto en Sala, como en Pleno, estoy a favor de la propuesta, con un voto concurrente. Es cuánto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Es muy importante el criterio que se va a fijar por la mayoría de este Tribunal Pleno.

¿Y por qué es muy importante? Porque nos va a cambiar totalmente el estudio tratándose del juicio de amparo directo en materia penal y, por eso mismo, tiene que quedar muy claro.

Se va a cambiar, incluso, la tesis adoptada por la Primera Sala, tratándose de la procedencia del amparo indirecto de etapas procesales. Y con esto no sólo vamos a cambiar el criterio de la Sala, sino toda la actuación de Tribunales Colegiados Federales. Y, por eso, debemos establecer reglas claras.

Estamos resolviendo un caso concreto. Tenemos únicamente en el expediente los registros a partir del auto de apertura a juicio y las audiencias del juicio oral, el toca penal y la audiencia de aclaración. No tenemos nada más.

De lo que tenemos en el expediente, no se aprecia, ni la tortura, ni otras violaciones graves a derechos humanos que adujo el defensor y que, a su decir, además, ocurrieron en una etapa previa, no en la etapa que nosotros estamos revisando.

Tan es así, que el proyecto no habla de las etapas previas, sino únicamente se va a la valoración de pruebas en esta etapa del juicio oral. Y es lo que tenemos y es lo que estamos resolviendo y nuestro deber es actuar conforme a las constancias que obran en un expediente.

Ahora, lo que me preocupa, es que se insiste en lo excepcional del asunto, partiendo únicamente de lo que adujo el defensor y posiblemente del documental que muchos de nosotros vimos; pero eso no tiene que ver, como jueces constitucionales, en resolver un caso concreto basados en un expediente. No tenemos las carpetas anteriores, únicamente lo que ya mencioné.

Pero, bueno, si la mayoría del Tribunal Pleno decide adoptar esta nueva reflexión, yo considero que debe quedar muy claro cómo tienen que actuar los tribunales colegiados, los tribunales colegiados e incluso nosotros como Primera Sala, porque de estar aludiendo a un caso excepcional, caso excepcional, caso excepcional... podemos caer en la arbitrariedad.

Al margen de que este caso implique graves violaciones a derechos humanos, lo que insisto, solo es aducido por el defensor, porque no tenemos lo anterior y que pueden existir muchos casos iguales, entonces no podemos caer en la arbitrariedad de que este caso lo resolvamos así y que los demás no.

Tenemos que fijar reglas claras por la mayoría del Tribunal. Cuando el juez advierta violaciones graves a derechos humanos, ¿Va a actuar así? ¿de oficio?, o cuando se lo aleguen. ¿Cuando lo alegue en la demanda por el defensor?

Creo que, como Tribunal, —y todos lo tenemos dentro intrínsecamente—; a ninguno nos gustan las injusticias, a ninguno. Pero sí tenemos que, para evitar las arbitrariedades, fijar reglas claras para que, en todos los casos que tengan determinados supuestos, se actúe de esta manera; porque vamos a revolucionar el sistema penal acusatorio, el cierre de etapas, etcétera; entonces, como Tribunal Constitucional estoy convencida de que es nuestro deber hacer justicia, pero no caer en arbitrariedades, sino fijar reglas claras para que en todos los casos que coincidan en estas reglas, o que caigan en estas reglas, se resuelvan de igual manera. Aquí, como les decía, posiblemente influyó el documental que muchos de nosotros vimos, pero tenemos que actuar con documental, sin documental, como Jueces, como Jueces Constitucionales con base en un expediente y para todos los casos iguales. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención un muy rico debate sobre no sólo un asunto en particular, sino me parece la vocación que debe de tener la Ley de Amparo como un recurso efectivo. Se ha expresado que los quejosos merecen la protección absoluta y que quizá en el fondo podremos analizar tal cuestión pero, según entiendo, hay oposición a la posibilidad de que la materia del juicio alcance para analizar vicios de procedimiento que hubieran trascendido al resultado del fallo.

Entiendo que, de acuerdo con esta posición, lo único que debe de ser materia del juicio es: si asiste razón a los quejosos al combatir los vicios propios de la sentencia de apelación, y en este sentido, consideran fundado el argumento de que se suplió la deficiencia de la queja en favor de la Fiscalía, es decir, que se mejoraron sus agravios y/o que no se razonó debidamente el incremento de la pena. Al respecto, respetuosamente, considero lo siguiente: primero, yo no encuentro una razón constitucional para limitar la materia del juicio a los vicios de la sentencia de la segunda instancia. El proyecto ya expone las razones por las que considero posible hacer una interpretación *pro actione* del artículo 107 constitucional y del 171 de la Ley de Amparo, misma que, efectivamente nos llevaría a leer estas normas en su justa amplitud y así negar una distinción tajante entre la exigencia de presentar un recurso y la exigencia de preparar violaciones en el amparo directo penal. A mi entender, no encuentro esa distinción en el texto de la Constitución o en la Ley de Amparo; por tanto, la pregunta es: si ¿Nosotros como Tribunal Constitucional tenemos alguna razón para incorporar esta distinción cuando no tiene un sustento en texto legal? Lo decía ayer, eso sería resultado de una interpretación restrictiva que a mi entender no se corresponde con el mandato de interpretar la Ley de Amparo con un espíritu *pro actione*.

Esto me parece importante porque, como sabemos, el amparo es el medio de defensa por excelencia diseñado para remediar violaciones a los derechos humanos, en ese sentido, no veo por qué este Tribunal Constitucional debería hacer tal distinción, si su mandato es interpretar las normas constitucionales y legales de la manera más favorable a la persona. Revisaba nuestros precedentes más recientes y esta distinción tampoco se ha hecho,

vale la pena citar el amparo directo en revisión 1824/2019, resuelto por la Primera Sala en agosto de este año, en el que se validó la constitucionalidad del artículo 171 de la Ley de Amparo, en la parte en que exceptúa a las personas en condición de pobreza y marginación para preparar violaciones procesales. En las consideraciones de ese asunto no se hizo la distinción entre la promoción formal del recurso y la sustentación de violaciones procesales; es decir, nunca se dijo que esa norma debe entenderse en el sentido de que la persona siempre debe promover el recurso aunque no exprese las violaciones procesales.

En este sentido, incluso, se puso énfasis en la idea prevista textualmente en el artículo 171, de que la excepción implica y cito: “no emprender un juicio”, fin de cita. En la página 29, se dice que el artículo 107 constitucional y cito: “establece un conjunto de excepciones a la obligación de agotar los recursos”, fin de cita. Si esto es así, no advierto por qué esa excepción no alcanza para el recurso de apelación.

En ese sentido, me parece que una posición en contra tendría que justificar por qué no cabe el recurso de apelación en materia penal dentro de esa excepción y sobre todo explicar qué valor constitucional se protegería con esa lectura; yo respetuosamente, no lo veo.

Por otro lado, en la discusión, se puso especial énfasis en la parte textual de la Ley de Amparo que regula el principio de definitividad, como si de alguna manera esto hubiera sido soslayado por el proyecto; me parece que esto no es así. De hecho, la reproducción textual de las normas conducentes, da lugar a la identificación de

una regla general, a saber: que es necesario apelar la sentencia de primera instancia como condición para acudir al amparo directo; eso dicen los artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo, así de sencillo; sin embargo, la excepción que yo encuentro, no se refiere a ese supuesto general, esa excepción, derivada del artículo 107 constitucional y es sólo aplicable para el supuesto en que la sentencia de segunda instancia se produce por la actividad procesal unilateral de la Fiscalía. Imaginemos una hipótesis como esta: Una persona es condenada en primera instancia, le imponen una pena, pero esto produce una situación jurídica parcialmente beneficiosa —como en este caso— que materialmente produce su libertad, ¿Qué razón encontramos para obligarla a agotar el recurso de apelación?, ¿Debe hacerlo sólo como un cálculo a futuro por si su contraparte llegara a ganar la pretensión de aumentar su pena? No encuentro una razón constitucional para obligar a la defensa a apelar esa decisión, no encuentro la necesidad de una apelación preventiva por si existe una promoción adicional; el litigio penal puede ser costoso y no sólo económicamente. Si cerramos la puerta al juicio de amparo para un caso con estas características procesales, no encuentro cómo es que pudiéramos decir que el amparo se trata de un medio efectivo y no meramente ilusorio para reparar violaciones graves al debido proceso y mi problema es, precisamente, que yo no encuentro cómo es que se justificaría lograr una protección absoluta a favor de los quejosos, a partir de un examen de mera motivación de la sentencia de casación.

En lo personal, no tengo claro que se hayan suplido los agravios de la Fiscalía en el recurso de apelación, ésta, literalmente alegó que el delito cometido era grave en términos del artículo 19 constitucional y también de la Ley General para Prevenir la Trata y

el Secuestro, solicitó que se fijara la pena con fundamento en el tercer párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal, lo dijo expresamente en las hojas 4 y 5 de su recurso. El Tribunal de Casación estudió esos motivos de agravios y contestó que eran fundados; a su entender, el delito sí era grave en términos de la Ley Especial en Materia de Secuestro y, además, que ciertamente debía aplicar el párrafo tercero del artículo 63. No veo en qué radica exactamente el ejercicio de suplencia predicado; yo veo una correspondencia directa entre petición y respuesta.

Ahora, es cierto que el Tribunal de Casación introdujo una distinción propia acerca de cómo debía definirse cuándo se está ante un delito grave pero ese razonamiento es resultado de su arbitrio judicial, es decir, dicho órgano no estaba obligado a coincidir con las razones aportadas por la Fiscalía, podía darle la razón en cuanto al sentido y no en cuanto al argumento. Si categorizamos esto como un ejercicio de suplencia de la queja, entonces, cualquier distinción que se incorporara en el razonamiento judicial, lo sería; sin embargo, aun suponiendo sin conceder, que pudiéramos identificar esa suplencia a los agravios y que, respetuosamente, no he detectado, ceñir la materia del juicio a los vicios de la sentencia de casación, es cerrar injustificadamente la puerta de entrada del juicio de amparo, es restarle cualquier eficacia como medio reparador de violaciones como las que se identifican en el proyecto.

Me parece entonces, que el amparo debería servir como medio de control efectivo para remediar la pretensión esencial de los quejosos, a saber, que se les reconozca su inocencia y que sean exonerados penalmente, su pretensión es que jurídicamente no sean por siempre considerados personas con antecedentes

penales. La pregunta frente a nosotros es si el juicio de amparo sirve para ello. Sabemos, porque así lo dice la jurisprudencia de la Sala, que el recurso de apelación sí permite tener una litis abierta, ya lo han mencionado mucho, apta para estudiar cualquier vicio de procedimiento, ¿Por qué el juicio de amparo directo no? Mi convicción es, precisamente, que el juicio de amparo, por mayoría de razón, está llamado a servir como un medio de defensa penalmente efectivo para analizar las violaciones que ahora se hacen valer y que, como se propone en el fondo, nos habla de la plena inocencia de los inculpados. Excluir la posibilidad de estudiar esta cuestión nos obligaría a limitar nuestro actuar, a detectar vicios de motivación y no me parece obvio que en el actuar habitual de los órganos de amparo, eso normalmente alcance para un amparo liso y llano, o siquiera, para dejar insubsistente la sentencia de primera instancia. Desde mi punto de vista, técnicamente, procedería ordenar a la responsable que dicte una nueva sentencia, pero esta vez ciñéndose a los agravios hechos valer por la Fiscalía en su recurso de apelación.

Bien, por otro lado, se puso énfasis en el consentimiento que se habría dado por parte de la defensa, de la sentencia de primera instancia. Al respecto, precisamente el argumento central de este apartado es que el Poder Reformador de la Constitución quiso destacar que ciertas violaciones a los derechos humanos no pueden tener por consentidas, específicamente las que padecen ciertos sujetos procesales considerados vulnerables.

Se comentó que la reforma al 107 constitucional de 2011, no incidía en cómo debemos estudiar la materia del amparo y que esta reforma solo vino a reproducir una idea que se tenía mucho antes

en jurisprudencia para la materia civil, mil novecientos sesenta y ocho, para ser exactos. Respetuosamente, no veo por qué debemos restarle peso o incidencia a esa reforma, me parece que una enmienda, que literalmente amplifica las condiciones que permiten acceder a la justicia, debe ser considerada de suma relevancia, así sea el resultado de reconocer una larga tradición jurisprudencial, y, aun así, no hay razón para interpretar esa norma de manera acotada o estricta.

Finalmente, también se señaló que las violaciones a la valoración de prueba siempre deben ser consideradas vicios de forma, esto justificaría el razonamiento, vicios de fondo, perdón, esto justificaría el razonamiento de que no nos encontramos bajo la excepción prevista por el 107 constitucional; pues bien, uno de los objetivos de la propuesta es, precisamente, romper con la idea de que la valoración de la prueba, necesariamente, es de fondo y no una cuestión procesal o de debido proceso o que las cuestiones procesales son meras formalidades.

La presunción de inocencia implica no conceder ventajas a la Fiscalía, no dirigir la audiencia de una manera que limite el ejercicio de la defensa, así, cuando el proceso no se dirige de manera respetuosa a esa lógica, estamos ante violaciones de debido proceso que tienen una dimensión sustantiva y que, por supuesto, para mí, caben en lo previsto por el artículo 173 apartado B, fracción V que específicamente protege la igualdad de armas, de la Ley de Amparo que permite plantear una violación a la igualdad de armas, una violación al debido proceso siempre se va a ver reflejada en el fondo, siempre va a trascender el resultado del fallo, la idea de violaciones de fondo, es una categoría que, en todo caso, es útil

solo para orientar la metodología del juzgador y así privilegiar el estudio de aquello que da mayor beneficio a la persona, pero esa distinción no puede servir para imponer mayores formalismos al juicio de amparo que, a la larga, solo lo alejan de convertirse en un medio efectivo de defensa.

Finalmente, con gusto acepto la sugerencia en el sentido de ceñirlo a que debe haber un perjuicio manifiesto, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales está citado y enfatizado en el proyecto, también la tesis 17/2019, con gusto les daré más protagonismo en el engrose. También agregaré que la valoración probatoria es materia de la revisión.

La solución que propone una omisión de la Sala responsable al no analizar de oficio violaciones a los derechos humanos, implicaría un amparo para efectos. Nuestra propuesta hace una interpretación que va más allá por un camino inmediato: repara las violaciones de una vez.

Por último, no se desarregla el sistema, se perfecciona, la propuesta precisa que trata de violaciones al debido proceso, se ciñe a la etapa del juicio oral, precisamente, por no poder abrir las otras etapas del procedimiento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayan.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha dicho el señor Ministro ponente, este asunto descubre una importante veta que es responsabilidad de este Alto

Tribunal al haber ejercido la facultad de atracción en algún asunto, despejar para la debida seguridad jurídica que siempre surge de las decisiones del Tribunal Pleno. Solo quisiera participar en esta segunda ocasión a efecto de clarificar algo que me parece fundamental y no quisiera que se quedara como se dijo, pues puede llevar a una confusión importante.

Como primer punto, algunas de las importantes participaciones que se dieron al tratar este considerando, apuntaron sobre la falta de promoción de la apelación, no por un tema de falta de defensa ni por ignorancia, sino con el propósito deliberado de agilizar una posible libertad, esto es, como una estrategia.

En esa medida, coincido total y absolutamente con lo expuesto por la señora Ministra Piña, si el sentido de este fallo puede llevar — incluso— hasta la reformulación de todo un sistema de etapas procesales, preclusión, contenido de un amparo directo y hasta las que corresponden al amparo indirecto, pues estas condiciones de grave y excepcional a las que ella se refirió, tienen que ser muy precisas, por lo menos, en el caso concreto, estas obedecen a una estrategia fallida, entendible, comprensible, pero estrategia, finalmente.

Bajo esta perspectiva, siempre hay tentación por el sensacionalismo, lo importante es resistirlo. No coincido en hacer de este un caso general, pues tiene este apartado que —a mí—me convence, una estrategia.

También coincido con la señora Ministra Piña sobre la ausencia de constancias, y a partir de la ausencia de constancias, es que me

pronuncio en lo que compete, las que sí se pueden confirmar en el expediente y que tengan un inmediato remedio con una decisión, lo que no está no existe, más allá de que nos lo quieran ilustrar. Un segundo punto: algo con lo que no coincido es que las violaciones procesales deban prepararse durante el juicio; en la materia penal la Constitución no lo exige, lo que sí pide es que se hagan valer en la apelación, eso es indudable.

Y, finalmente, si de lo que se trata es darle un entendimiento completo a lo que quiere decir el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la parte que expresa “a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado”, lo que aquí se tiene que decir es que hubo una violación al principio de legalidad, porque en la apelación más allá de que no haya ido a ella la parte afectada con la condena en cuanto a la culpabilidad, el hecho de que estuviera abierta la instancia provocaba que la Sala de apelación no hubiere cumplido con ello, sin tener que decir ahora que, porque no fue a la apelación tengamos que hacerlo aquí. La violación es al principio de legalidad y el 461 lo ordena. Eso es lo que hacen los tribunales todos los días.

Y solo como una conclusión, evidentemente cuando en el juicio de amparo se advierte que una suplencia indebida sobre los agravios es porque se analizaron los agravios de una de las partes y sí se suplieron porque no se debe hacer, dado que era la autoridad, es más que evidente que el tribunal de amparo decide eso y no repone el procedimiento; por lo menos, así se ha hecho desde que tengo conocimiento, es decir, hace más de treinta años. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo quisiera expresar que, aunque no comparto los argumentos con los que se ha defendido esta parte del proyecto, los celebro.

Aquí no se trata de que algunos estemos en la posición de privilegiar los derechos y otros pretendamos que las personas se queden privadas de su libertad. Nuestro defecto, quienes hemos opinado en contrario, pues tal vez sea el apego a las normas tanto procesales como legales que rigen tanto a los procedimientos ordinarios como al juicio de amparo.

Pero, —insisto— a mí me da realmente una buena señal esta apertura y este eliminarnos los amarres procesales y de formalidades para poder privilegiar el hacer justicia en un caso que —aquí se ha dicho— es evidente y notorio. Y yo —como siempre lo he hecho— asumo el criterio de la mayoría y me atenderé a este criterio.

Lo que sí me preocupa es definir cuál es el criterio porque, como bien decía la Ministra Piña, en este caso se ha hablado de que es un caso extraordinario y que solo en los casos extraordinarios deberemos aplicar este criterio que se está proponiendo, y eso sí no me parece adecuado, yo creo que si este Tribunal Pleno va a establecer un criterio en este caso, este criterio deberá replicarse en todos y cada uno de los casos que vayamos a analizar y que, de una u otra manera, tengan la misma temática.

Si entiendo adecuadamente, el criterio, porque este criterio no solamente afecta o interesa a los órganos de amparo, este criterio también es muy importante para los tribunales de primera instancia y, sobre todo, para los tribunales de apelación. Si entiendo bien — y, por favor, les pido me corrijan si no lo he apreciado correctamente—, lo que establece este criterio es: 1) si la persona que ha resultado con una sentencia condenatoria no hace valer el recurso de apelación en su contra, basta con que la contraparte sí haga valer el recurso de apelación para que se abra esa instancia y se puedan analizar todas las cuestiones que sean necesarias y que pueden perjudicarle a quien no hizo valer el recurso de apelación.

En este nuevo sistema de justicia penal que tenemos en vigor, uno de los principales fundamentos o pilares del mismo es —como ya se señalaba— la igualdad de armas. Y con base en este principio de igualdad de armas, he tenido oportunidad de estar en varios encuentros con juzgadores de otras latitudes y lo que cuestionan mucho al sistema de nuestro país es que, teniendo como pilar del nuevo sistema de justicia penal la igualdad de armas, se hable de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Para muchos doctrinarios y especialistas del tema señalan que no pueden coexistir el principio de igualdad de armas con el principio de suplencia de la deficiencia de la queja y, por eso surgió también el debate en relación con el —que ya se ha mencionado aquí— artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales porque, en principio, —como ya se leyó, no voy a volver a hacerlo— este artículo dice que el tribunal de apelación debe atenerse a los agravios que se le expresen, nada más, que no puede ir más allá

de esos agravios, es decir, se está recogiendo en esta parte un principio de estricto derecho, es decir, solo lo que alegan las partes puede ser materia de estudio por el tribunal de apelación, y trae un agregado que dice: “salvo que advierta que haya una violación a derechos humanos”; y, entonces, la Primera Sala ha establecido en relación con este artículo, —cuya constitucionalidad ha sido cuestionada y convencionalidad incluso— se ha dicho, no, bueno pues es que en realidad sí tenemos aquí un espacio para la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando este artículo habla de que si hay una violación a un derecho humano puede el tribunal de apelación ir más allá de los agravios, esto quiere decir, que se está reconociendo la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta esta violación manifiesta también de un derecho humano.

Pero la Primera Sala y lo que el artículo dice y así lo hemos interpretado, es que tiene que haber un recurso de apelación por parte de la persona afectada, no que con base en el recurso de apelación de su contraparte se haga el análisis de las violaciones a los derechos fundamentales de quien no fue al recurso, y eso es lo que estamos estableciendo con este nuevo criterio, hay una sentencia de primera instancia, el que resulta con un sentencia condenatoria sea muy alta o baja o con beneficios o sin beneficios es una sentencia que parte de la base de que existe el delito y de que se acreditó la responsabilidad, si esa persona por estrategia, por negligencia, por las razones que ustedes digan, no hace valer el recurso y su contraparte, en este caso, el ministerio público hace valer la apelación, entonces, el tribunal de apelación no se tendrá que referir exclusivamente a los agravios del ministerio público, tendrá que hacer un análisis oficioso para verificar si se violaron los

derechos humanos de quien no vino al recurso con base en el recurso de su contraparte, del ministerio público, y este es el caso de lo que estamos estableciendo ahora, insisto, no lo critico ni estoy diciendo que esté mal, solamente quiero que quede claro.

Nosotros estamos diciendo que el tribunal de alzada con base en este 461, cuando advierta una violación a un derecho humano tiene que corregirlo independientemente de quién haya hecho valer el recurso, eso es lo que estamos diciendo, todas las interpretaciones que yo he escuchado de este artículo, así lo han sostenido, y dicen que es aplicable este caso en donde la persona afectada no interpuso la apelación, sino lo hizo el ministerio público y aquí lo que tenía que haber hecho el tribunal de apelación, en este caso, es advertir todas las violaciones que se le cometieron a estas personas y corregirlas en la apelación del ministerio público, me parece complicado, —insisto— pero bueno, entiendo que esa es la lógica, porque eso es lo que estamos diciendo.

Y yo no comparto esa interpretación del 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a mí me parece que este artículo parte de la base de que la persona afectada o a la persona a la que se le pueden haber violado esos derechos hizo valer el recurso y, entonces, ahí sí, el tribunal de apelación no tiene que atenerse solo a los agravios que hace valer, sino puede hacer un estudio oficioso y advertir, aunque no lo haya hecho valer, pero que sí haya interpuesto el recurso, advertir la violación a derechos fundamentales y corregirlos, incluso, oficiosamente, aunque no estén en un agravio.

Este es el criterio que yo entiendo que ahora se está estableciendo, el siguiente paso es, no se hizo valer apelación en primera instancia, en segunda instancia, aunque el recurso sea de la contraparte se tienen que analizar la violación de derechos de quien no fue al recurso, y la tercera parte es, y puede venir al amparo directo en contra de esa sentencia de segunda instancia el afectado y puede hacer valer en este amparo directo todas las violaciones procesales que le cometieron y puede cuestionar los argumentos con los que, en la primera instancia, se determinó que existía el delito y que se acreditó la responsabilidad de esa persona.

Insisto, no es crítica, me atengo al criterio, pero lo que sí creo yo importante, es que lo apliquemos en todos y cada uno de los casos que vayamos a resolver tanto en este Tribunal Pleno como en la Primera Sala, que —pues— por razón de la especialidad es donde tenemos un mayor un número de asuntos de esta naturaleza.

Reitero que yo no me opongo al criterio, lo celebro y qué bueno que vayamos siendo cada vez más amplios y progresando en la defensa de los derechos y fijarnos menos en las formalidades y requisitos procesales y legales que impiden llegar a una decisión. Y yo quiero señalar esto.

También quiero señalar que, en este caso, según lo que yo advierto, pues, en realidad, no estamos hablando de violaciones procesales, estamos hablando de violaciones *in iudicando*, violaciones en la sentencia, porque la violación a la presunción de inocencia en el aspecto de estándar probatorio, la reversión de la carga de la prueba y la insuficiencia probatoria, que son los pilares de la

concesión de este amparo, son temas de la sentencia misma, no de violaciones en el procedimiento, según como yo lo entiendo.

En fin, quería yo hacer uso de la palabra para poner a la consideración del Pleno si este es el criterio que estamos aprobando y, desde luego, atenerme a él como un criterio mayoritario y, e insistir que nosotros no estamos empeñados en perjudicar a los quejosos, en este caso, sino lo que hemos hecho, en algunas de nuestras interpretaciones, pues es aplicar las normas procesales y legales que hemos hecho en todos los casos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Muy importante la intervención del Ministro Pardo. Yo aclaro que yo no me pronuncié sobre ese precepto. Yo creo que no es, para mí, no es indispensable, con la ruta argumentativa que yo expresé del 107 de la Ley de Amparo, yo llego a la conclusión del proyecto y, consecuentemente, yo no me comprometo con ninguna interpretación sobre este precepto en los términos que dijo el Ministro Pardo, respetando, obviamente, a quienes sí la suscriban, pero yo, incluso, entendí que, al menos yo, que eso surgió de la discusión, pero no es el argumento total del proyecto. Tengo anotados para hacer uso de la palabra a la señora Ministra Esquivel, a la Ministra Loretta Ortiz, al Ministro Javier Laynez para una aclaración y no sé si alguien más. A ver, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Creo que lo que ha señalado el Ministro Alberto Pérez Dayán, la Ministra Norma Piña y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en este momento, son aspectos importantísimos y

fundamentales para establecer estas reglas procesales claras y cuándo se va a dar esta excepcionalidad, que algunos de nosotros hemos planteado, para evitar justamente lo que se decía que no haya arbitrariedades y no es por enriquecer el protagonismo de un engrose, de ninguna manera, es para establecer justamente a qué excepcionalidad nos estamos refiriendo. Y yo quiero plantear lo siguiente. Esta excepcionalidad, nosotros o algunos de nosotros, lo advertimos en el 461 cuando el ministerio público sí apela la sentencia. Primer caso.

Segundo, que la apelación agrave la situación del imputado, que es muy importante. Y la tercera, la violación al debido proceso que incida en los derechos fundamentales del imputado, a eso nos referimos cuando nosotros hablamos de una excepcionalidad, que exista estas claridades para que no haya confusión en nuestros juzgadores, qué es lo que está resolviendo el Pleno. Entonces, esto es lo que yo quiero plantear como una propuesta al engrose que va a realizar el Ministro ponente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El precedente, el que vamos a votar no es una situación... va a ser una situación excepcional, bueno, yo creo que es el pronunciamiento que hemos tenido, o sea, los Ministros en general, no es, de ninguna manera, pretende ser excepcional.

Me quiero aludir a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y por qué es de suma importancia este asunto. La Convención Americana de Derechos Humanos regula las garantías judiciales en el artículo 8° y no solamente es para lo que viene hacer el procedimiento, podríamos decir: principal y el recurso de apelación, sino es en el recurso principal, en el recurso de apelación, incluso cuando ya se han dictado sentencias y han producido el estado de cosa juzgada, está previsto no en nuestro sistema jurídico, pero en los otros sistemas jurídicos de los otros Estados parte del Sistema Interamericano y del Sistema Europeo, cómo revertir o en caso de violaciones en cualquier etapa del procedimiento, sea formal o sea de fondo la sentencia y poner en libertad a las personas. Hay muchísimos casos, tanto del Sistema Europeo de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano, nosotros estamos obligados a aplicar independientemente de que está vinculado con nuestro país o no la jurisprudencia de la Corte Interamericana y está previsto como principio fundamental en esta jurisprudencia, que tenemos que ver no sólo por la justicia en abstracto, sino justicia en todos sus sentidos: en abstracto, en general, que se haga la justicia de fondo. Y este es un caso de abierta injusticia, abierta, abierta, abierta injusticia; o sea, se necesitaría no tener... este... pues sí... este esa es la razón fundamental —me imagino, no, la mayoría— nos hacemos abogados porque queremos que se haga justicia en los casos que se someten a nivel personal.

Ahora, establece el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que, con relación a cada uno de los derechos mencionados, todos: derecho a la vida, derecho a la propiedad, etcétera, todos, absolutamente todos que tiene que tener toda

persona, sino sería inútil, “un recurso jurídico efectivo y eficiente”. En esos términos, un recurso jurídico efectivo, eficiente —hasta rápido, dice— 25 de la Convención Americana.

¿En nuestro sistema jurídico cuál es ese recurso? El amparo, y para este caso sería, precisamente, el otorgamiento del amparo directo; pero, acotarlo a que si es con relación a que si es de manera excepcional —que no sería el caso— que si va a ser con relación a la primera sentencia, que si va a ser que nada más limitarlo al caso... que hay que apuntar además, de manera totalmente injusta, ilegal, se le reclasificó el delito, es como si hubiera sido un nuevo procedimiento, nada más que utilizaron la apelación. Pues qué cómodo, la apelación y ahí se le acotaron todas las defensas, absolutamente todas, ¿no? porque nada más puedes sobre esto... es un nuevo procedimiento prácticamente, reclasificaron el delito para secuestro; ¿entonces? Ah, pero como fue en la apelación, pues ya tus defensas están limitadas.

¿Por qué tiene también importancia esto? Ahí contemplaron y no lo he visto en nuestro sistema jurídico, a ver, ni un caso, el artículo 10 de la Convención Americana dice: en caso procede la indemnización, en caso de error judicial, y este es un caso de error judicial, “indemnización por error judicial”, no es la responsabilidad patrimonial, este es un caso de error judicial. El que la persona está en la cárcel sin que haya cometido un delito —por como dijo el Ministro Presidente— hay muchísimas personas que están en esta situación, y luego ya se dan cuenta: “disculpe usted, perdone, usted puede ya salir” y quién va hacer, así, frente, a todo lo que han sido la ofensa a su dignidad, el que tenga antecedentes penales, el que no haya podido mantener... incluso, Estados Unidos que no es

parte de las convenciones internacionales, está contemplada la indemnización por error judicial, “indemnización por error judicial”, pero les decimos: “perdone usted puede salir”, como si nada. En este caso si se está pensando en la otra salida se le va a decir, pues sí, vas a salir, pero tras haber cometido un delito. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Le voy a dar la palabra para una aclaración al Ministro Laynez, después al Ministro Luis María Aguilar y vamos a tomar votación, me parece que ya todo prácticamente está dicho, simplemente quiero hacer una aclaración que me parece, ustedes lo interpretarán si es adecuada, de lo que he estado escuchando.

Creo que el término extraordinario o excepcional, tenemos una diferencia semántica, no entendí que quienes hayan dicho que este asunto debe proceder solo de forma extraordinaria, se hayan referido a que el caso es excepcional, sino a que debe tener ciertos requisitos.

Que haya, hasta donde yo entiendo, que haya una condena, que haya apelado el ministerio público, que no haya apelado el sentenciado y que del resultado de la apelación de la Fiscalía se haya agravado la situación de la persona sentenciada, que no acudió a la apelación, más que algo excepcional como extraordinario, sino más bien entiendo, que se referían ustedes a los requisitos especiales, en los casos procedería este nuevo criterio o esta interpretación, al menos yo así lo interpreté. Señor Ministro Laynez, después el Ministro Luis María Aguilar, y ojalá podamos ya votar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Es exactamente esa es la primera aclaración. Cuando yo hablaba de excepcionalidad, es que estamos en un caso de beneficios, en una sentencia, por eso dije ya la Primera Sala, por ejemplo, en la tesis de jurisprudencia 27/2011, que sustituyó a la que no permitía el amparo, por considerar consentido dice: AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN, O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, para efectos, etcétera, etcétera. Es decir, hablábamos de los casos en que hubo, en estas sentencias, con beneficios, a eso me refería de la excepcionalidad.

Entiendo que el proyecto no lo toma así, el proyecto habla de no hubo apelación y entonces vamos al amparo, ¿Sí? y segundo, eso ya es de mi propuesta o de lo que yo intenté decir, para mí en esos casos la obligación si recae en el Tribunal de Apelación, cuando ve precisamente, que se acogió a estos beneficios, lógicamente, para mí, conforme al Código Nacional de Procedimientos, sí debe de extender el examen a actos violatorios de derechos fundamentales, cuando su sentencia va a agravar la situación del imputado.

De esta manera, en el amparo directo, el tribunal colegiado se limita a analizar en amparo directo si se hizo esto o no se hizo, sin sustituirse, sin que vaya, sin que las violaciones se tengan que ir o se tengan que interponer en el amparo directo. Era la precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, muy brevemente. Sí, como usted decía, señor Presidente, lo extraordinario, a lo que yo me refería era que la regla general tradicional, digamos, es que no pudiera pedir amparo si no había presentado apelación previamente.

Lo distinto que se está proponiendo en el proyecto es que ahora pueda pedir amparo, aunque no haya presentado apelación, cuando como resultado de la apelación del ministerio público, resulte afectado como, por ejemplo, en este caso, por la pena que se le impuso.

Eso es algo extraordinario, pero desde luego, que me refiero a que esta es una circunstancia distinta que, desde luego, debe aplicarse a todos los casos que estén en las semejantes circunstancias, no extraordinario, porque se trate de algún caso específico o concreto, sino a todos los casos que estén en semejantes condiciones y los que se pueda dar un perjuicio jurídico, en cuanto a la condena que se haya modificado, en perjuicio de los ya sentenciados.

A eso me refería yo con lo extraordinario, no que parezca que esto es algo que pudiera ser, inclusive arbitrario, para ver a quién se le aplica y a quién no. Y, por último, nada más como una reflexión, yo no me puedo dejar influir por el documental, porque ni siquiera lo he visto, no lo conozco. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Una última aclaración de la Ministra Ríos Farjat y ya nos vamos a votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que a todos nos importa la correcta técnica y aplicación de las leyes. Cuando se proponen ajustes, no es un desinterés por lo técnico, porque hablando de técnica, pues la funcionalidad es elemental. El objetivo de toda técnica es precisamente la funcionalidad. Lo único que al parecer existe son distintas ópticas sobre estos aspectos técnicos. Yo no veo un desdén a la técnica cuando se proponen ajustes interpretativos, que también se hace con técnica, así como no veo un apego a la técnica al grado de perjudicar rígidamente la correcta intención de la justicia.

A mí me parece que, en este caso, a todos nos preocupan las mismas cosas, solamente tenemos distintos enfoques. Lo que veo es que hay posturas que simplemente se repiten, en particular los amparos 540/2021 y 541/2021, yo misma estuve reiterando ese posicionamiento. El punto en común entre esos asuntos y el que hoy se discute es la preclusión. Allá no se hizo valer una revisión adhesiva, acá es una apelación, y como encuentro ese punto en común, mismo que tendría en obiter dicta el amparo directo en revisión 4041/2021, al que he aludido, pues sigo en la misma línea de lo que había propuesto, no para este caso o casos en particular, sino para la generalidad que está en excepción; una generalidad que estamos viendo que sucede en este asunto, en los 540/2021 y 541/2021, en el 4041/2021, etcétera, no es una propuesta para uno u otro casos aislados —las que he escuchado aquí—, sino para un gran conjunto de casos excepcionales y ¿Qué es lo que da la

excepcionalidad —con esto termino—? Pues que se trata de personas privadas de la libertad, con sentencia dictada y que renuncian a un medio de defensa porque tienen la legítima expectativa, de una genuina expectativa, de acceder a la libertad más pronto que el trámite del recurso. Yo creo que, en ese sentido, hay unas consideraciones similares que he escuchado del Ministro Luis María Aguilar, en similar sentido, el Ministro Laynez, y me parece que no es una solución para un caso específico, sino que admiten una excepción para una generalidad de casos que están en esta circunstancia. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de las consideraciones relacionadas con la interpretación del artículo 107 constitucional y 171 de la Ley de Amparo, así como de la propuesta de interrumpir la tesis de jurisprudencia 110/2010 de la Primera Sala. Anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, contra consideraciones y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entiendo que estamos pronunciándonos solo por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo en ese sentido, estoy de acuerdo, con algunas razones adicionales que expuse, pero en eso estoy. No me he pronunciado sobre el fondo hasta podría estar de acuerdo con el señor Ministro Pardo de que no se trata de solo violaciones procesales, sino *in iudicando*; pero estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de la procedencia del amparo directo, en contra de las consideraciones de este apartado del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido y anunciando un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el sentido de la propuesta, apartándome de la interpretación del artículo 107 y con un voto concurrente, en los términos de mi intervención, y lo señalo para la claridad del Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor de la procedencia, contra las consideraciones y voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de las consideraciones

relativas a la interpretación del artículo 107 de la Constitución, 171 de la Ley de Amparo, interrupción de la jurisprudencia respectiva y con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; con consideraciones adicionales, la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Aguilar Morales; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de las consideraciones relativas a la interpretación del artículo 107 constitucional y con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente y el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señoras, señores Ministros, la discusión sobre el apartado de procedencia se extendió muchísimo, es lógico por la dificultad de un asunto con estas peculiaridades. De tal suerte que ya no será posible, porque, por lo visto, algunas y algunos integrantes del Pleno quieren intervenir de manera profunda sobre el fondo, votar en este momento el fondo del asunto.

De tal suerte que voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dígame usted, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Disculpe usted, señor Ministro Presidente, solo para llevar anotaciones: son seis votos en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo sé, más bien...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solo le rogaría si me lo pudieran...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. A ver, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. En contra de consideraciones, hay algunos votos que distinguen solamente en contra de la interpretación de algunos artículos. Y en contra de consideraciones, en términos genéricos, está el voto de la señora Ministra Esquivel Mossa; está el voto del señor Ministro Pardo Rebolledo; el voto de la señora Ministra Piña Hernández; el voto del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, serían cinco. Como amablemente se ofreció el Ministro ponente, él analizará y tratará de hacer el engrose con aquellas consideraciones en que haya mayoría. Realmente es muy complicado en este momento poder definir cuál es el punto específico de cada uno.

El engrose, yo le sugiero, obviamente, pues que se circule, que lo analicemos; de ser necesario, que se vea en una sesión privada. Pero en este momento pues es imposible decir cuáles son las

consideraciones mayoritarias —si es que hay alguna consideración mayoritaria—, quizá los cinco votos son la mayoría dentro de alguna mayoría, no lo sé. Creo que, yo sí voté en sus términos con el proyecto. Y el Ministro ponente, ¿Cómo dijo que será? “generoso en el engrose” o ¿Cuál fue el término?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Protagonismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que les dará mucho protagonismo en el engrose. Entonces, lo veremos en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Procedo a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)